

3. La gestión de dichos créditos estará integrada en la gestión general del presupuesto universitario y la Universidad habilitará una modalidad de gestión que permita la adquisición directa por los Departamentos, con pago al contado, de bienes no inventariables y de servicios hasta el máximo que anualmente establezca la Junta de Gobierno, con posterior justificación del gasto, disponiendo de los fondos previos para ello.

4. Los procedimientos de control del gasto efectuado por los Departamentos serán los mismos que los generales del gasto de la Universidad, en el que están integrados.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

835

*ORDEN de 29 de noviembre de 1985 sobre delegación de atribuciones en materia de personal de la Seguridad Social y adscripción de funcionarios del Instituto Nacional de la Seguridad Social a la Dirección General de Personal del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, introduce importantes modificaciones en materia de planificación, ordenación y gestión del personal de la Administración de la Seguridad Social, al atribuir al Ministerio las competencias de personal que hasta ahora eran ejercidas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al tiempo que suprime la Subdirección General de Personal de dicha entidad gestora.

Asimismo, la disposición transitoria del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, excluye parcialmente del sistema general de atribución de competencias en materia de personal a los funcionarios de la Seguridad Social en tanto se efectúe su homologación a los de la Administración del Estado.

Por las razones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, procede delegar las atribuciones en materia de personal de la Seguridad Social.

Por otra parte, con el fin de garantizar el correcto mantenimiento de los servicios, conviene adscribir transitoriamente a la Dirección General de Personal del Ministerio parte de los funcionarios de la extinguida Subdirección General de Personal del Instituto Nacional de la Seguridad Social que hasta la fecha realizaban las funciones ahora delegadas en dicho Centro directivo.

En su virtud, en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera de los Reales Decretos 1854/1979, de 30 de julio, y 530/1985, de 8 de abril, así como la disposición final quinta del Real Decreto 996/1984, de 9 de mayo, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Delegar las atribuciones de competencias en materia de personal de la Seguridad Social de acuerdo con lo que se señala en el anexo I de esta Orden, así como concretar las asignadas en el Real Decreto 530/1985.

2.º Adscribir a la Subdirección General de Planificación y Ordenación de los Recursos Humanos de la Seguridad Social, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con carácter provisional, hasta la aprobación de los catálogos iniciales de puestos de trabajo de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, el personal del Instituto Nacional de la Seguridad Social relacionado en el anexo II.

Las personas relacionadas percibirán por el Instituto Nacional de la Seguridad Social los haberes que tenían acreditados el 17 de agosto de 1985, fecha de entrada en vigor de la Orden de 31 de julio de 1985, de desarrollo de la estructura orgánica de los Servicios Centrales de dicho Instituto, el cual aportará los elementos humanos y materiales de apoyo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

### ANEJO I

#### Delegación de atribuciones en materia de personal de la Seguridad Social

1. Con respecto a los funcionarios destinados en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social adscritas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

1.1 El Subsecretario ejercerá por delegación del Ministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 1, punto 3, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, las atribuciones siguientes:

1.1.1 La provisión de los puestos de trabajo de libre designación de los Servicios Periféricos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, previa convocatoria pública de los mismos, de niveles de complemento de destino comprendidos entre el 30 y el 26.

1.1.2 El ejercicio de la potestad disciplinaria por faltas graves y muy graves, excepto la separación del servicio.

1.1.3 La propuesta al Ministerio de la Presidencia de la relación de puestos de trabajo.

1.1.4 La concesión de premios y recompensas.

1.1.5 La Jefatura e inspección de personal, incluido el dictado de instrucciones en esta materia y en temas retributivos y de organización administrativa.

1.1.6 La adscripción en comisión de servicios dentro del ámbito de la Administración de la Seguridad Social por tiempo inferior a seis meses, cuando suponga cambio de provincia.

1.2 El Director general de Personal ejercerá por delegación del Ministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 1, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, las atribuciones siguientes:

1.2.1 La provisión de los puestos de trabajo de libre designación de los Servicios Periféricos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, previa convocatoria pública de los mismos, de niveles de complemento de destino inferior al 26.

1.2.2 La convocatoria pública previa a la provisión de puestos de libre designación.

1.2.3 El reconocimiento de la adquisición y cambio del grado personal.

1.2.4 La declaración de las situaciones de servicios especiales y de servicio en las Comunidades Autónomas.

1.2.5 La adscripción en comisión de servicios dentro del ámbito de la Administración de la Seguridad Social por tiempo inferior a seis meses, cuando suponga cambio de Entidad Gestora o Servicio Común y no suponga cambio de provincia.

1.2.6 La conformidad a los traslados que se originen como consecuencia de nombramientos para ocupar puestos de libre designación que supongan cambio de Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social.

1.2.7 La resolución de los temas relativos a la acción social, excepto que en la actualidad estén atribuidos específicamente a cada Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social.

1.2.8 La relación con otros Departamentos y Administraciones Públicas en materia de personal que no se reserve para sí el Subsecretario del Departamento, así como tramitar ante esta autoridad las propuestas que en dicha materia eleven las Entidades Gestoras, Servicios Comunes del Sistema y la Intervención General de la Seguridad Social.

1.2.9 En general, la resolución de los asuntos que afecten a más de una Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social, o que, por su propia naturaleza, deben resolverse de manera centralizada.

1.3 Los Directores generales de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes e Interventor general de la Seguridad Social ejercerán por delegación del Ministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 5, punto 5, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, las atribuciones siguientes:

1.3.1 Con respecto al personal destinado en la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social:

1.3.1.1 La provisión, previa la convocatoria pública indicada en 1.2.2, de los puestos de trabajo de libre designación de los Servicios Centrales de nivel de complemento de destino inferiores al 30, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en 1.2.6.

1.3.1.2 La provisión de los puestos de trabajo de Interventor Territorial y de Centro o Dependencia corresponde en todo caso al Interventor general de la Seguridad Social.

1.3.1.3 La comisión de servicios dentro del ámbito de la Entidad Gestora o Servicio Común por tiempo inferior a seis meses, siempre que no suponga cambio de provincia.

1.3.1.4 La facultad de incoar expedientes disciplinarios sin perjuicio de las facultades que corresponden en esta materia al Subsecretario del Departamento y el ejercicio de la potestad disciplinaria por faltas leves.

1.3.1.5 La autorización para asistir a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

1.3.1.6 La autorización de las sustituciones temporales.

1.3.1.7 La atribución del desempeño provisional de puestos de trabajo en los casos previstos en el artículo 21.2, c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

1.3.1.8 La concesión de permisos y licencias, incluida la reducción de jornada por guarda legal.

1.3.1.9 La declaración de las jubilaciones forzosas y la pérdida de la condición de funcionario con ocasión de invalidez permanente.

1.3.1.10 El reconocimiento de trienios y servicios prestados.

1.3.1.11 La concesión de excedencias voluntarias cuando no sea por motivos particulares.

1.3.1.12 La propuesta de planes de formación y perfeccionamiento del personal y su ejecución cuando así se le encomienda.

1.3.1.13 La autorización para la realización de horas extraordinarias.

1.3.2 Con respecto al personal destinado en los Servicios Centrales de la Entidad Gestora o Servicio Común.

1.3.2.1 Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.

1.3.2.2 El control de asistencia, permanencia y puntualidad.

1.3.2.3 La habilitación y gestión de nómina.

Los Directores provinciales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social ejercerán en el ámbito de su demarcación territorial las competencias señaladas en este apartado.

2. *Con respecto a los funcionarios de Cuerpos y Escalas de la Seguridad Social adscritos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

2.1 El Subsecretario ejercerá por delegación del Ministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 1, punto 3, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, las atribuciones siguientes:

2.1.1 La resolución de los concursos para la provisión de puestos de trabajo cuando afecten a más de una Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social.

2.1.2 La propuesta del contenido de las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas.

2.2 El Director general de Personal ejercerá por delegación del Ministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 1, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, las atribuciones siguientes:

2.2.1 La convocatoria de los concursos para la provisión de los puestos de trabajo cuando afecten a más de una Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social.

2.2.2 Conceder el reingreso al servicio activo.

2.2.3 El nombramiento, a propuesta de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes e Intervención General, de los funcionarios interinos.

2.2.4 La concesión de excedencias voluntarias por interés particular y de jubilaciones voluntarias.

3. *Con respecto al personal laboral.*

3.1 Se aprueba la delegación del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social de todas las competencias en materia de personal laboral, excepto por lo que respecta a:

3.1.1 La autorización para la contratación, la aprobación de la convocatoria de acceso y la resolución de la misma; excepto en caso de sustituciones temporales producidas por incapacidad laboral transitoria, vacaciones reglamentarias, jubilaciones u otras situaciones similares.

3.1.2 La conformidad al proyecto de Convenio Colectivo antes de proceder a su firma.

De las resoluciones adoptadas al amparo de las atribuciones referidas en los apartados 1.3.1.1 a 1.3.1.11 y 1.3.2.1 se enviará copia a la Dirección General de Personal a efectos del mantenimiento de los expedientes y ficheros de los funcionarios.

## ANEJO II

**Relación de funcionarios procedentes del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que, según lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Orden, se adscriben provisionalmente a la Subdirección General de Planificación y Ordenación de los recursos humanos de la Seguridad Social**

Apellidos y nombre	Cuerpo	Nivel equivalente Complem. de destino
Hernández Barrueco, María José	Técnico	26
Pérez Alcorta, María Josefa	Técnico	26
Frigols Luna, Estrella	Técnico	24
Vázquez Castaño, Julio	Técnico	24
Altes Antolín, Mario	Técnico	14
Caballero Aguilar, José Luis	Técnico	14
Ledesma-Ramos Andrés, Carmen	Técnico	14
Méndez Sancho, Luis	Técnico	14
Miguel de Corral García, Pilar	Técnico	14
Ramos Jiménez, Manuel	Técnico	14
Tortosa Gilardo, Laura	Técnico	14
Correa Salazar, Elvira	Técnico	11
Lombrana Salcines, Pilar	Técnico	11
Merayo Higueras, Palmira	Técnico	11
García Iborra, María Josefa Carmen	Admvtvo.	14
Juárez Laso, Carmen	Admvtvo.	14
Martín Castillo, Juan Manuel	Admvtvo.	14
Pradillo Fernández, Antonio	Admvtvo.	14
Rodríguez Noguerol, Rafael	Admvtvo.	14
Aparicio Aragón, Antonio	Admvtvo.	8
Fernández Ortega, Inés	Admvtvo.	8
Ferrer López, María Isabel	Admvtvo.	8
Jerez Cano, Carmen	Admvtvo.	8
Legaspi Nieto, María Eugenia	Admvtvo.	8
Navasqués Covián, Paloma	Admvtvo.	8
Rebollo García, Miguel	Admvtvo.	8
Santana Martínez, Braulio	Admvtvo.	8
González Montero, Enrique	Auxiliar	6
Martín Manso, Agustín	Auxiliar	6
Ortega Pérez, María Teresa	Auxiliar	6
Parra Parra, Javier	Auxiliar	6
Reguilón Rodríguez, María Concepción	Auxiliar	6
Soler Martínez, Carmen	Auxiliar	6

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

836

*ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifica la de 10 de julio de 1984 sobre homologación de los ciclomotores.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de julio de 1984 establece las normas de homologación de los ciclomotores que se fabriquen o importen para su circulación por las vías públicas españolas, así como los requisitos técnicos y administrativos para la obtención de dichas homologaciones.

La citada Orden, tanto en su artículo 3.º, como en el punto 5 de su anexo 1, se remite a la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de enero de 1982, sobre procedimiento de homologación de vehículos, partes y piezas, disposición ahora derogada por el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

Por otra parte, el Real Decreto antes citado introduce, para la homologación de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, cambios en el procedimiento de solicitud de las homologaciones, así como en los sistemas de control de conformidad de la producción, que, dada el paralelismo existente entre la homologación de esos vehículos y la de los ciclomotores, conviene sean también incorporados a la disposición que regula la homologación de estos últimos.

Por último, la experiencia recogida durante los ensayos y pruebas efectuadas durante el proceso de homologación de los